



RESOLUCIÓN N° 075-2017-ANA/TNRCH

Lima, 10 MAR. 2017

EXP. TNRCH : 225-2016
 CUT : 22787-2014
 IMPUGNANTE : Elva Corina Vilchez Vda. de Alcántara
 MATERIA : Extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
 UBICACIÓN : Distrito : Oyotún
 POLÍTICA : Provincia : Chiclayo
 Departamento : Lambayeque

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Elva Corina Vilchez Vda. de Alcántara contra la Resolución Directoral N° 970-2016-ANA-AAA-JZ-V; y en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 1749-2015-ANA-AAA-JZ-V.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Elva Corina Vilchez Vda. de Alcántara, contra la Resolución Directoral N° 970-2016-ANA-AAA-JZ-V, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1749-2015-ANA-AAA-JZ-V que dispuso: (i) la extinción de los derechos de uso de agua del señor Raúl Fernández Avellaneda para el riego de la UC 16892, del señor Cesar Olivera Malca y Hnos. para el riego de la UC 095757 y de la señora Elva Corina Vilchez Vda. de Alcántara para el riego de la UC 95758; y (ii) otorgó a favor de Carlos Alberto Olivera Malca, Bertha Arminda Olivera Malca, Dora Luz Olivera de Rivas, Flor de María Olivera Malca de Gayoso, Iris Gaudelia Olivera Malca, Manuel Luis Olivera Malca y Cesar Alberto Olivera Fernández, la licencia de uso de agua para el riego de los mencionados predios.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Elva Corina Vilchez Vda. de Alcántara solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 970-2016-ANA-AAA-JZ-V.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante manifiesta que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla extinguió la licencia otorgada en la Resolución Administrativa N° 226-M.A.-INRENA/IRH-ATDR-ZAÑA de fecha 22.11.2006, sin comunicarle la existencia de una solicitud de extinción de su derecho de uso de agua.

4. ANTECEDENTES:

4.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Zaña, con la Resolución Administrativa N° 226-M.A.-INRENA/IRH-ATDR-ZAÑA de fecha 22.11.2006, otorgó una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los usuarios del Bloque de Riego Oyotún, con código PZAN-10-B08, entre los cuales figuran como beneficiarios:

N°	Usuario	DNI	Ubicación donde se usa el agua otorgada			Volumen máximo de agua otorgado en el Bloque (m ³ /año)
			Nombre del predio	Código Catastral	Superficie bajo riego (ha)	
153	Fernández Avellaneda, Raúl	07412161	Bertha 2	16892	2.7100	15029.31396
285	Olivera Malca, Cesar y Hnos.	-	Bertha	095757	6.4900	38387.54524
496	Vilchez Millán, Elva Corina	-	Bertha	095758	1.9800	11711.45448



- 4.2. El señor Carlos Alberto Olivera Malca, con el escrito ingresado en fecha 25.02.2014, solicitó la extinción del derecho de uso de agua contenido en la Resolución Administrativa N° 226-M.A.-INRENA/IRH-ATDR-ZAÑA para el riego del predio denominado "Bertha", argumentando haber adquirido el mencionado predio a través de una sucesión intestada inscrita en la Partida N° 02208465 de la SUNARP – Zona Registral N° II – Sede Chiclayo,

La transferencia por sucesión intestada incluye además como adquirentes de las acciones y derechos sobre el referido predio a las señoras Bertha Arminda Olivera Malca, Dora Luz Olivera de Rivas, Flor de María Olivera Malca de Gayoso, Inés Perpetua Olivera Malca, Iris Gaudelia Olivera Malca, Julia Edith Olivera Malca, Rosa María Olivera Malca, y los señores Cesar Salvador Olivera Malca, Manuel Luis Olivera Malca y Cesar Alberto Olivera Fernández.



- 4.3. La Administración Local de Agua Zaña, con el Informe N° 016-2014-ANA-AAA JZ-V-ALA ZAÑA de fecha 07.04.2014, señaló que las licencias de uso de agua a nombre de Raúl Fernández Avellaneda, Cesar Olivera Malca y Hnos. y Elva Corina Vilchez Vda. de Alcántara se encontraban inscritas en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA).

Asimismo, indicó que el señor Carlos Alberto Olivera Malca acreditó la propiedad de las UC 16892, 095757 y 095758 y cumplió con los requisitos exigidos por la norma para proceder a la extinción y otorgamiento a su favor del derecho de uso de agua sobre los citados predios.



- 4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, con la Carta N° 134-2014-ANA-AAA.JZ-SDARH de fecha 21.05.2014, puso en conocimiento del señor Raúl Fernández Avellaneda la solicitud de extinción presentada por el señor Carlos Alberto Olivera Malca.

- 4.5. El señor Raúl Fernández Avellaneda, con el escrito ingresado en fecha 10.06.2014, se opuso a la solicitud del señor Carlos Alberto Olivera Malca, al señalar que es el propietario de la UC 16892 y que no ha realizado ninguna transferencia de su predio.

- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, con la Carta N° 248-2014-ANA-AAA.JZ-V de fecha 28.11.2014, comunicó al señor Carlos Alberto Olivera Malca, la oposición presentada por el señor Raúl Fernández Avellaneda.

- 4.7. El señor Carlos Alberto Olivera Malca, con el escrito ingresado en fecha 19.12.2014, absolvió el traslado de la oposición presentada por el señor Raúl Fernández Avellaneda, manifestando que el oponente no tiene título de propiedad inscrito en los Registros Públicos.

- 4.8. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, con el Informe Técnico N° 032-2015-ANA-AAA JZ-V-SDARH/DEPS de fecha 23.01.2015, señaló que el señor Carlos Alberto Olivera Malca acreditó la propiedad de las UC 16892, 095757 y 095758, y por lo tanto se debían extinguir las licencias del señor Raúl Fernández Avellaneda, del señor Cesar Olivera Malca y Hnos. y de la señora Elva Corina Vilchez Vda. de Alcántara.

- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, con la Resolución Directoral N° 1749-2015-ANA-AAA-JZ-V de fecha 17.06.2015, extinguió los derechos de uso de agua del señor Raúl Fernández Avellaneda para el riego de la UC 16892, del señor Cesar Olivera Malca y Hnos. para el riego de la UC 095757 y de la señora Elva Corina Vilchez Vda. de Alcántara para el riego de la UC 95758; y otorgó a favor del señor Carlos Alberto Olivera Malca, Bertha Arminda Olivera Malca, Dora Luz Olivera de Rivas, Flor de María Olivera Malca de Gayoso, Iris Gaudelia Olivera Malca, Manuel Luis Olivera Malca y Cesar Alberto Olivera Fernández, la licencia de uso de agua para el riego de los citados predios.



- 4.10. La señora Elva Corina Vilchez Vda. de Alcántara, con el escrito ingresado en fecha 10.07.2015 interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1749-2015-ANA-AAA-JZ-V, argumentando la afectación de su derecho de defensa, al no haber sido notificada con la solicitud presentada por el señor Carlos Alberto Olivera Malca.
- 4.11. El señor Raúl Fernández Avellaneda, con el escrito ingresado en fecha 17.07.2015 interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1749-2015-ANA-AAA-JZ-V, argumentando la afectación del debido procedimiento y del derecho de defensa.
- 4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, con la Notificación N° 096-2015-ANA-AAA JZ-V de fecha 18.08.2015, comunicó al señor Carlos Alberto Olivera Malca los recursos presentados en fechas 10.07.2015 y 17.07.2015, para que ejerza su derecho de defensa.
- 4.13. El señor Carlos Alberto Olivera Malca, con los escritos ingresados en fecha 31.08.2015, absolvió el traslado de los recursos de reconsideración manifestando que la titularidad del predio se encuentra inscrita a su favor en los Registros Públicos.
- 4.14. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, con la Resolución Directoral N° 970-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 05.04.2016 y notificada el 18.04.2016, declaró infundados los recursos de reconsideración presentados en fechas 10.07.2015 y 17.07.2015 por la señora Elva Corina Vilchez Vda. de Alcántara y por el señor Raúl Fernández Avellaneda, respectivamente.
- 4.15. La señora Elva Corina Vilchez Vda. de Alcántara, con el escrito ingresado en fecha 05.05.2016 interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 970-2016-ANA-AAA-JZ-V.
- 4.16. La Secretaría Técnica de este Tribunal, con la Carta N° 164-2016-ANA-TNRCH/ST de fecha 01.06.2016, comunicó al señor Carlos Alberto Olivera Malca, el recurso de apelación interpuesto, para que en el plazo de diez días hábiles ejerza su derecho de defensa.
- 4.17. El señor Carlos Alberto Olivera Malca, con el escrito ingresado en fecha 21.06.2016, absolvió el traslado del recurso de apelación interpuesto por la señora Elva Corina Vilchez Vda. de Alcántara manifestando que la titularidad del predio se encuentra acreditada en los Registros Públicos.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211°² de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

² Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular del predio

- 6.1. El numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG³, establece que de producirse transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de agua bajo las mismas condiciones de su transferente.



La Segunda Disposición Complementaria Final del derogado Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, vigente en el momento de presentada la solicitud, señalaba que una vez producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó el derecho de uso de agua, se declara, a solicitud de parte, la extinción del derecho y se otorga uno nuevo al adquirente en las mismas condiciones.

Mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA publicada en el Diario Oficial El Peruano el 09.01.2015, se aprobó el vigente Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, el cual estipula en el artículo 23° que una vez producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.



- 6.2. Cabe destacar que tanto el derogado Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua⁴, como el vigente Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua⁵, establecieron para el procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, que **si el titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le debía correr traslado de la solicitud.**

Respecto al derecho de defensa y al Principio del Debido Procedimiento

- 6.3 El numeral 1 del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que:

"1. *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*"

El inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece:

"14. *El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso [...].*"

El inciso 1.2 del artículo IV⁶ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los principios del procedimiento administrativo señala lo siguiente:

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁴ Tercer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final.

⁵ Numeral 23.3 del artículo 23°.

⁶ Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



"1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; [...]".

En esa línea de razonamiento, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC, ha expresado lo siguiente:

"[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...] El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)⁷".



Respecto a los fundamentos del recurso

6.4. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:



6.4.1. La Resolución Administrativa N° 226-M.A.-INRENA/IRH-ATDR-ZAÑA emitida por la Administración Técnica del Distrito de Riego Zaña en fecha 22.11.2006, otorgó una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los usuarios del Bloque de Riego Oyotún, con código PZAN-10-B08, entre los cuales figuraba como beneficiaria la señora Elva Corina Vilchez Vda. de Alcántara para el riego del predio denominado "Bertha" identificado con la UC 095758.

Posteriormente, en fecha 25.02.2014, el señor Carlos Alberto Olivera Malca solicitó la extinción del derecho de uso de agua del predio denominado "Bertha", contenido en la resolución citada en el párrafo precedente, argumentando haber adquirido el mencionado predio a través de una sucesión intestada que corre inscrita en la Partida N° 02208465 de la SUNARP – Zona Registral N° II – Sede Chiclayo.

6.4.2. El tercer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del derogado Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, que estuvo vigente en el momento de presentada la solicitud, disponía que una vez producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó el derecho de uso de agua, se declara a solicitud de parte, la extinción del derecho y se otorga uno nuevo al adquirente en las mismas condiciones, **debiendo correrse traslado de la solicitud en caso de que el titular del derecho de uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad.**

6.4.3. De los documentos registrales incluidos en el expediente administrativo, se advierte que la señora Elva Corina Vilchez Vda. de Alcántara no participó en la transferencia del predio denominado "Bertha"; y por lo tanto, en cumplimiento de la norma citada en el párrafo que antecede, la Administración se encontraba en la obligación de correrle traslado de la

⁷ Fundamento 2 y 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 4289-2004-AA/TC. Publicada el 17.02.2005. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04289-2004-AA.html>>



solicitud presentada por el señor Carlos Alberto Olivera Malca.

Sin embargo, en fecha 17.06.2015, se emitió la Resolución Directoral N° 1749-2015-ANA-AAA-JZ-V por la cual se extinguieron los derechos de uso de agua contenidos en la Resolución Administrativa N° 226-M.A.-INRENA/IRH-ATDR-ZAÑA, entre los cuales se encontraba el otorgado a la señora Elva Corina Vilchez Vda. de Alcántara, sin que previamente se le haya comunicado la existencia de una solicitud en la que se demandaba la extinción de su derecho de uso de agua.

- 6.4.4. Queda claro que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla omitió poner en conocimiento de la señora Elva Corina Vilchez Vda. de Alcántara, la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 1749-2015-ANA-AAA-JZ-V; y como consecuencia, le impidió poder apersonarse oportunamente a la instancia para ejercer su derecho de defensa y cautelar sus intereses conforme a ley.



La omisión advertida transgrede el Principio del Debido Procedimiento recogido en el inciso 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General con el cual se tutela el cumplimiento de todas las normas, requisitos y garantías de orden público, **para que a través de la comunicación oportuna de las actuaciones de las entidades públicas**, los administrados se encuentren en condiciones de defenderse adecuadamente ante cualquier acto que pueda afectar sus derechos.

Asimismo, se contraviene lo dispuesto en el numeral 60.1 del artículo 60 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que contempla la obligación de toda autoridad de comunicar a los terceros no comparecientes en el procedimiento sobre aquellos actos que pudieran afectar sus derechos o intereses legítimos.



También se incumple el mandato contenido en el tercer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado con Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, vigente en el momento de presentada la solicitud, el cual ha sido recogido en el numeral 23.3 del artículo 23° del vigente Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁸, referido al traslado de la solicitud al titular del derecho de uso de agua cuando no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad.

- 6.5. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 970-2016-ANA-AAA-JZ-V, y nula la Resolución Directoral N° 1749-2015-ANA-AAA-JZ-V por incurrir en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala como vicio del acto administrativo que provoca la nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a la ley o a las normas reglamentarias.

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo

- 6.6. En aplicación de lo establecido en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone la reposición del procedimiento hasta el momento en que se comunique formalmente a la señora Elva Corina Vilchez Vda. de Alcántara, al señor Raúl Fernández Avellaneda y al señor Cesar Olivera Malca y Hnos. la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua presentada por el señor Carlos Alberto Olivera Malca en fecha 25.02.2014, a fin de que puedan apersonarse y ejercer sus derechos conforme a ley;

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 09.01.2015.



luego de lo cual se emitirá el acto administrativo que corresponda teniendo en cuenta los aspectos técnicos de la licencia primigenia, los requisitos establecidos en la norma, el análisis de los documentos obrantes en el expediente administrativo, los poderes para actuar en representación de los copropietarios del predio y los fundamentos legales expuestos en la presente resolución.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 070-2017-ANA-TNRCH/ST y por las consideraciones expuestas, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Elva Corina Vilchez Vda. de Alcántara contra la Resolución Directoral N° 970-2016-ANA-AAA-JZ-V; y en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 1749-2015-ANA-AAA-JZ-V.
- 2°.- Disponer la reposición del procedimiento conforme a lo dispuesto en el numeral 6.6 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL



JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL